Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/06/30 16:52:44-0500

Lima, 30 de junio de 2020

INFORME TECNICO N° 001010-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las elecciones para elegir al representante de los trabajadores en la conformación del comité de seguridad y salud en el trabajo

Referencia : Oficio N° 615-2020-GRA-GG/ORADM-ORH.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho formula las siguientes consultas:

a) ¿Puede el Sindicato mayoritario desistir de llevar a cabo el proceso electoral de los miembros representantes de los trabajadores que conformarán el comité de seguridad y salud en el trabajo de la entidad? De ser así, ¿la oficina de recursos humanos de la entidad puede hacerse cargo de dicho proceso?

b) Ante la inoperancia del Sindicato, durante un tiempo prolongado, de llevar a cabo el proceso de elección de los representantes de los trabajadores que conformarán el comité de seguridad y salud en el trabajo de la entidad, y teniendo en cuenta el contexto de emergencia en donde resulta urgente la aprobación del "Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19"; ¿Puede la oficina de Recursos Humanos de la entidad, convocar a elecciones de los representantes de los trabajadores para conformar comité, prescindiendo del sindicato?

c) Ante la declaración documentada del Sindicato mayoritario sobre la imposibilidad de convocar a elecciones, ¿se podría considerar como un desistimiento tácito del sindicato a convocar elecciones quedando la posibilidad de que las elecciones las realice la oficina de recursos humanos?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **3I9HVWZ**

o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las elecciones para elegir al representante de los trabajadores en la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

2.4 A través de la Ley N° 29783, se promulgó la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante LSST), la cual tiene como objetivo el promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país[1], cuya aplicación alcanza a todos los trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú[2].

2.5 Asimismo, se crea el Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores, a fin de garantizar la protección de todos los trabajadores en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo[3].

2.6 Ahora bien, el artículo 19 de la LSST refiere la importancia de la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, precisando en su literal b) lo indispensable de su participación en las elecciones, la elección y el funcionamiento del comité de seguridad y salud en el trabajo (en adelante CSST).

2.7 En esa línea, el artículo 31 de la LSST establece que son los trabajadores quienes eligen a sus representantes ante el comité de seguridad y salud en el trabajo o sus supervisores de seguridad y salud en el trabajo. Así también, indica que en los centros de trabajo en donde existen organizaciones sindicales, la organización más representativa convoca a las elecciones del comité paritario, en su defecto, es la empresa la responsable de la convocatoria.

2.8 Por su parte, el artículo 49 del reglamento de la LSST, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, prescribe que el proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores en la empresa o entidad empleadora y en caso no exista organización sindical, el empleador debe convocar a la elección de los representantes de los trabajadores ante el CSST.

2.9 Por tanto, de lo establecido en los artículos citados, podemos inferir que los trabajadores son los que eligen, a través de elecciones generales, a sus representantes ante el CSST. Dicha elección estará a cargo de la organización sindical mayoritaria o la que afilie al mayor número

[1] Artículo 1 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
[2] Artículo 2 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
[3] Artículo 8 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **3I9HVWZ**

de servidores, sin embargo, de no contarse con la presencia de una organización sindical, en el caso del sector público, serán las entidades las responsables de llevar a cabo la convocatoria.

2.10 Ello tiene relación con lo dispuesto en el artículo 49 de la LSST en el cual se establece como una de las obligaciones del empleador el garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores.

Sobre la participación de la entidad empleadora cuando la organización sindical rehúse o declare imposibilidad de llevar a cabo las elecciones para elegir al representante de los trabajadores en la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

2.11 Estando a lo prescrito en las normas analizadas en los numerales precedentes, se tiene que la entidad empleadora será la encargada de llevar a cabo las elecciones para elegir al representante de los trabajadores en el CSST cuando no se cuente con organización sindical que pueda efectuarlo.

Sin embargo, ello no impide que la entidad también pueda hacerse cargo de la referida elección cuando la organización sindical se rehúse, haga caso omiso o declare su imposibilidad para llevarla a cabo.

Más aún si se tiene en cuenta que uno de los principios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo es el de asegurar un compromiso visible del empleador con la salud y seguridad de los trabajadores[4]; para ello se deberá dejar constancia que la organización sindical pertinente se rehusó, hizo caso omiso o manifestó su imposibilidad de llevar a cabo las elecciones para el representante de los trabajadores en el CSST.

2.12 Finalmente, es pertinente señalar que mediante Resolución de Superintendencia N° 174-2019-SUNAFIL, se aprobó los criterios normativos adoptados por el Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en cuyo primer tema, sobre la inoperatividad del CSST por responsabilidad de la organización sindical, se adoptó como criterio que el empleador no incurre en infracción por la omisión del sindicato en convocar a elecciones del CSST, siempre que la causa no le sea imputable a aquel. Asimismo, dispone que, ante esta situación el empleador puede convocar a elecciones y liderar el proceso electoral del CSST, lo que no configura práctica antisindical. Por tanto, las entidades cuyo régimen laboral general sea el de la actividad privada se atañen a lo dispuesto en el citado criterio.

III. Conclusiones

3.1 Los trabajadores son los que eligen, a través de elecciones generales, a sus representantes ante el CSST. Dicha elección estará a cargo de la organización sindical mayoritaria o la que afilie al mayor número de servidores, sin embargo, de no contarse con la presencia de una organización sindical, en el caso del sector público, serán las entidades las responsables de llevar a cabo la convocatoria.

[4] Artículo 18, inciso a) de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **3I9HVWZ**

3.2 Si bien la entidad será la encargada de llevar a cabo las elecciones para elegir al representante de los trabajadores en el CSST cuando no se cuente con organización sindical que pueda efectuarlo, ello no impide que la entidad también pueda hacerse cargo de la referida elección cuando la organización sindical se rehúse, haga caso omiso o declare su imposibilidad para llevarla a cabo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **3I9HVWZ**